Rawson, 18 de marzo de 2016.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “E. M. S.A. c/ S. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 162/11)”** (Expte. Nº 23311-R-2014).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La demandada, S., se queja a fs. 71/76 vta. porque la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn declaró inadmisible el Recurso de Casación que interpuso contra la Sentencia Definitiva N° 20/2013 revocatoria del fallo de la instancia de origen (fs. 10/46 vta.).----

------ Expresa que la casación se interpuso por la causal de violación de la ley, al aplicar al caso -erróneamente- la ley de Defensa del Consumidor y emplear de manera parcial otras normas específicas que regulan el suministro de energía eléctrica.----------

------ Opina que los fundamentos de la sentencia denegatoria fueron pocos y pobres, sin referencias específicas al escrito presentado, lo que la descalificaría como acto jurídico válido. De este modo, interpreta que se conculca el mandato constitucional que exige la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales.----------

------ Expone que el recurso desestimado abastece las reglas de la suficiencia técnica, puesto que individualizó el agravio concreto, hizo un relato circunstanciado del error en la apreciación y aplicación de la ley, y sobre la arbitrariedad que de ello resulta.----------

------ Por eso entiende que el análisis realizado por la Cámara al poner el acento en cuestiones meramente formales, conduce a una irrazonable

denegación, vulnerando el adecuado servicio de justicia.----------
------ Efectúa reserva de caso federal.----------
----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Es jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, incluso desde anteriores composiciones que: *"...el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional..."* (STJCh Exptes. Nº 12089/88, 12151/88, 15862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y
104/SRE/2013 entre otras).----------
--

------ Asimismo, el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 ha logrado sistematizar, a nivel local, las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (último párrafo de los Considerandos del citado Acuerdo).----------

------ Estas exigencias legales deben verificarse, inexorable e inexcusablemente, en la etapa de interposición del recurso extraordinario, por lo que su incumplimiento sella de modo anticipado la suerte de la futura queja que pudiera interponerse (Condorelli, Epifanio J.L. Bermejo, Patricia; *"El Recurso de Queja"*; Ed. Platense SRL, Segunda edición, 1996, p. 40).----------

------ **I.1.** Dicho esto, se observa que la presentación cumple los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 302 del CPCC). También se han respetado el número de páginas, la cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos. Se adjuntó al escrito de la queja, la carátula que debe

precederlo y las copias exigidas, en cumplimiento de las reglas N° 4, 5 y 7, respectivamente, del Acuerdo Plenario N° 3821/09

STJCH.----------

------ **I.2.** Pese a ello, el remedio directo no es autónomo. ----------

------ **I.2.1**. El relato de los hechos relevantes de la causa se encuentra incompleto. Si bien se hace alusión a los escritos postulatorios del proceso, de la etapa probatoria nada se especifica. Y se suple la actividad de la parte, se puede observar que igual técnica se empleó en el recurso de casación. Así a título ejemplificativo, hay una simple enunciación de las pruebas que se habrían ofrecido e información de haber impugnado una pericia contable ofrecida por la contraparte (fs. 53 vta.), pero no se conoce el resultado de la producción de pruebas. ----------

------ La sentencia de Origen y de Cámara se puede extraer una información muy acotada, en cuanto se expone una síntesis de ambas, cuando en mérito a los agravios que invocaron se imponía un relato preciso y objetivo de todos los argumentos vertebrales que conformaron el razonamiento lógico-jurídico de los sentenciantes. De igual modo, la quejosa obra en casación (fs. 54, primer párrafo y 55 vta./ 56 vta., primer y segundo párrafos).----------

------ Tampoco se dan a conocer los agravios planteados ante la Cámara (fs. 74 in fine); y mucho menos, hay relato del contenido del recurso de casación. Es más, es posible añadir, que la copia del citado recurso que se adjuntó a la presente queja se encuentra incompleta. Se omitieron las fs. 833 vta./834. Ello resulta de cotejar, el escrito original que se tiene a la vista -fs. 816/836 vta., tercer cuerpo, expte. ppal.- con el que se adjuntó

a la queja a fs. 64 vta./65.----------

------ En cuanto a la resolución en crisis que motiva la queja en estudio, se presenta fragmentada en ocasión de formular las críticas correspondientes.----------

------ En síntesis, tal como se ha podido constatar el relato se muestra sumamente insuficiente; extremo que habilita a desestimar el recurso de análisis (Regla N° 10 del Ac. Plenario N° 3821/09).----------

------ **I.2.2.** Sin perjuicio de ello, y avanzando en el estudio es factible adelantar que la fundamentación recursiva expuesta no se erige en una crítica clara y concreta a cada uno de los argumentos dirimentes del fallo apelado.----------

------ En efecto, de un modo más explícito se pueden hacer las siguientes consideraciones: ----------

------ En primer lugar, en el marco de la queja se deben expresar los fundamentos que permitan demostrar que el recurso de casación presentado ante la Cámara de Apelaciones fue mal denegado.----------

------ Debe tratarse de una crítica concreta y razonada de los motivos que invalidarían la resolución denegatoria del recurso principal, tal como lo exige el art. 286, primer párrafo del CPCC, en concordancia con el art. 268 del mismo cuerpo legal y la Regla 6° del Acuerdo N° 3821/09.----------

------ Ello, porque no es función del Tribunal imaginar o recomponer lo que debe ser la estructura lógica del recurso (SCBA, Ac. y Sent. 1980-II209; 1982-I-413 citados por Tessone, Alberto, *"Recursos extraordinarios- Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal"*; Ed. Platense, 2004; p. 207).----------

------ En el caso puntual, tal como lo señala la quejosa a fs. 75, la Cámara declaró inadmisible su recurso de Casación, por considerar que se trata de una mera discrepancia con la interpretación de las constancias arrimadas a la causa y sobre la normativa aplicable al caso, cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria.----------

----- En contra de esta apreciación, la recurrente manifiesta que no se trata de cuestiones de hecho y prueba, sino de decidir si la conducta de la demandada se adecuó o no a las normas que rigen la actividad (fs. 75 vta.). Empero, tal afirmación no fue seguida de la debida demostración.--

------ Por el contrario, su crítica se limita a señalar las falencias que -a su entender- tendría la sentencia de la Alzada, calificándola como un pronunciamiento aparente que reposa sobre fórmulas vacías, lo que la convertiría en arbitraria.----------

------ Menciona que se invocaron normas aplicables y antecedentes jurisprudenciales para avalar su postura, aunque no se los individualizan. Asimismo, reprocha el excesivo rigor en el examen de admisibilidad efectuado por la Cámara. Pero solo se trata de enunciados, puesto que en ningún momento desarrolla los argumentos idóneos para desvirtuar la decisión.----------

------ En definitiva, el quejoso no expresa las razones en que funda su disconformidad y esta carencia no se puede suplir con las copias de las piezas procesales acompañadas, ni con la lectura de la causa y del recurso de casación. El Tribunal de oficio no puede cubrir la carga procesal que le corresponde a la parte por su limitada competencia en sede extraordinaria. Se incumple una vez más, la Regla N° 10 del Ac. Plenario N° 3821/09.----------

------ La suerte adversa del recurso directo se impone.----------

------ **II.** Vale destacar, y solo a mayor abundamiento, que si se coteja el recurso de casación que obra en la causa principal (fs. 817/836 vta.), fluye

que la recurrente alegó -en líneas generales- dos agravios centrales: 1) violación de la ley, por aplicar la ley de defensa del consumidor; y 2) arbitrariedad fáctica por prescindir de pruebas a su criterio esenciales y por errónea interpretación del material probatorio.----------

----- Sobre el primero de los puntos, difiere con la vertiente normativa utilizada por la Alzada, porque entiende que las disposiciones de la ley del consumidor no son aplicables al caso. Basa su criterio, en doctrina y legislación que -dice- es abundante, que no puntualiza ni indica; y en un fallo de la Cámara de Apelaciones de Trelew del año 2005 que incluyó el mismo decisorio en crisis, en cuanto entendió que no era de aplicación tal normativa al caso (fs. 58 y vta.).----------

------ Estos argumentos son acompañados con una transcripción fragmentada del primer voto (fs. 57 vta.) y de argumentos propios que terminan por demostrar una posición disímil a la de la Cámara (fs. 58 vta. y sgtes.).----------

------ Respecto del segundo planteo, concluye que se violaron las reglas de la sana crítica, al omitir tomar en cuenta una prueba que de haber sido considerada, hubiera determinado una solución distinta (fs. 64 vta./65).---

------ En este sendero, el estándar de la crítica concreta y razonada a cada uno de los argumentos dirimentes del fallo que se apeló no se logra alcanzar para revertir el resultado; y lograr la apertura de la casación.----

------ A fs. 67 vta. /68 vta. Punto III, la Cámara explica las razones por las cuales no se consideran satisfechos los recaudos para acceder a la vía extraordinaria; y que en mérito a lo expuesto, esta Sala comparte.----------

------ No obstante, el examen preliminar que efectuó la Alzada pudo haberse presentado de modo más exhaustivo y preciso. Debió hacer una referencia más explícita al caso que pueda conducir a la parte interesada, como receptora de las decisiones, una comprensión cabal sobre lo resuelto, evitando al mismo tiempo, dispendios jurisdiccionales.----------

------ Es que – en la presente *litis*- la mayoría de las falencias técnicas que se han observado en casación no se podían suplir en el marco de la queja. Es más medió reincidencia en la técnica recursiva empleada.----------

III. Atento al resultado de la presente no se regularán honorarios a los letrados intervinientes, de conformidad a lo dispuesto por la Regla Nº 11, Acordada Nº 3821/09 STJCh en concordancia con el art. 3 de la ley arancelaria vigente ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 71/76 vta., por la demandada, C. L. d. P. y S. P. y V. d. P. M. (S.).---------

------ **2°) NO REGULAR HONORARIOS** a los letrados intervinientes (Regla 11, Ac. Nº 3821/09 STJCh en conc. con el art 3 LH vigente).------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente agréguense por cuerda las presentes actuaciones a la causa principal; y remítanse a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los envíe al Juzgado de Origen.----------

Fdo. Dres. Daniel rebagliati Russell; Jorge Pfleger; Alejandro J. Panizzi.Recibida en Secretaría el 21/03/2016.----------

---------Registrada bajo el N° 15/SRE/2016. Conste.----------

----

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------